



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 161-2022-GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 09 SEP 2022

VISTO:

El Informe Preliminar N° 30-2021-GORE-ICA/ST-HGMP de fecha 31 de agosto de 2021, la Resolución Subgerencial N° 0001-2021-GORE-ICA/GRAF-SABA SGRH de fecha 08 de setiembre de 2021, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-GORE-ICA/GRAF-SABA de fecha 01 de setiembre de 2022, Oficio N° 082-2022-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 01 de setiembre de 2022;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, emitió el Informe de Orientación de Oficio N° 004-2020-OCI/5340-SOO sobre los presuntos hechos irregulares relacionados al *"Uso de Camioneta de Placa EGM-158 en el marco de la Emergencia Sanitaria"*, en el cual advirtió la situación adversa que se describe a continuación:

"ACCIONES DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD SON REQUERIDAS A FIN DE ESCLARECER HECHO DE CONOCIMIENTO PÚBLICO REFERIDO A SUPUESTO USO DE VEHICULO EN BENEFICIO DE INTERESES PARTICULARES Y CAUTELAR LA BUENA ADMINISTRACION QUE DEBE OBSERVAR TODO SERVIDOR PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Hechos de conocimiento público relacionados con el uso dado a la Camioneta de placa N° EGM-158 que, tras ser cedida para uso de la Fuerza Aérea del Perú en el marco de la lucha contra el COVID-19 y la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional, se encontraba en reparación bajo la custodia y administración de personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica, requieren acciones que conlleven a su esclarecimiento; siendo aplicable el principio de la Buena Administración consagrado en el artículo 39° de la Constitución Política, el artículo 18° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151, respecto al aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad y el literal 5.8 de la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles estatales", referido al uso adecuado de los bienes patrimoniales.



Que, con relación a ello, el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Orientación de Oficio N° 004-2020-OCI/5340-SOO al Gobernador Regional de Ica, el día 16 de abril de 2020, a través del Oficio N° 144-2020-GORE-ICA-OCI;

Que, seguidamente mediante Memorando N° 086-2020-GORE-ICA-GRAF con fecha 22 de abril de 2020, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas derivó el multicitado informe de control a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el objetivo de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondientes;



Que, ulteriormente, con la finalidad de esclarecer los presuntos hechos irregulares expuestos en el Informe de Orientación de Oficio N° 004-2020-OCI/5340-SOO, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tomó las declaraciones del investigado y del señor de iniciales C.A.R.G, conforme consta en las Actas de Manifestaciones de los días 09 y 19 de abril de 2021, acervados en el expediente administrativo disciplinario;

Que, en virtud de ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió el Informe Preliminar N° 30-2021-GORE-ICA/ST-HGMP, de fecha 31 de agosto de 2021, recomendando a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado;

Que, acogiendo dicha recomendación, se emitió la Resolución Subgerencial N° 0001-2021-GORE-ICA/GRAF-SABA, de fecha 08 de setiembre de 2021, la misma que fue debidamente notificada el 09 de setiembre de 2021, conforme se aprecia en la constancia de notificación acervada en el presente expediente administrativo disciplinario, con la finalidad de que el investigado ejerza su derecho a la defensa; no obstante, a la fecha de emisión del acto administrativo, el servidor procesado no ha presentado sus descargos;

Que, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, emitió el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-GORE.ICA/GRAF-SABA el cual fue debidamente notificado al investigado, con fecha 01 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 082-2022-GORE.ICA/GRAF-SGRH;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, conforme a lo descrito en la Resolución Subgerencial N° 0001-2021-GORE-ICA/GRAF-SABA de fecha 08 de setiembre de 2021, el investigado Víctor Alberto Pereyra Cárdenas, habría utilizado el vehículo de placa EGM-158 *-propiedad de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ica-* para fines ajenos al uso oficial de dicho vehículo en beneficio de un tercero;

Que, ahora bien, en atención a lo expuesto, el investigado habría, presuntamente, incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:



Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.”

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA:

Que, del material videográfico acervado en el expediente administrativo disciplinario, se visualiza al investigado subiendo diversos enseres de una ciudadana no identificada, al vehículo de placa EGM-158, la cual conforme consta en el Reporte de Consulta Vehicular¹ es de propiedad de la entidad, bien que se encontraba aparcado en los exteriores de un mercado, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Que, de acuerdo a lo referido por el propio investigado y el señor de iniciales C.A.R.G, a través del Informe N° 03-2020-SABA/OSEM/V.A.P.C de fecha 15 de abril de 2020, el día 13 de abril de 2021, por decisión colectiva movilizaron a una tercera persona no identificada en el vehículo estatal; lo cual no resulta indispensable para la acreditación de la comisión de la falta administrativa, teniendo en consideración que la entidad no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes². Así, como tampoco resulta necesario establecer la existencia de un vínculo entre el tercero y el servidor investigado, o en su defecto el tipo de vínculo entre ambas partes;



Que, lo expresado por el investigado, en el antes mencionado informe, fue ratificado por el investigado en su manifestación efectuada con fecha 09 de abril de 2021, ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en donde indicó que su persona era quien figuraba en el video en cuestión (*pregunta y respuesta n.º 7*);

¹ La captura de pantalla del reporte en referencia se encuentra acopiado en el expediente administrativo disciplinario.

² Resolución N.º 000035-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 08 de enero de 2021.



Que, en esa línea, es menester precisar que conforme consta en la aludida acta de la manifestación, el investigado ha reconocido expresamente la comisión del presunto hecho irregular, materia de análisis del presente procedimiento administrativo disciplinario, el cual configura una falta administrativa en el marco del régimen disciplinario de la ley del servicio civil;

Que, frente a la situación antes descrita, corresponde tener en consideración que el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057; no obstante, si ha sido recogido como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones en el literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 2744429.

Que, sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, ente rector del Sistema de Gestión Administrativa, en el fundamento 87 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha establecido que:

*"El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. **Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable.** Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor."* (Énfasis nuestro)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en principio, corresponde indicar que el servidor investigado, fue debidamente notificado con el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el expediente administrativo, el día 09 de setiembre de 2021;

Que, en este sentido, el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene como presupuesto de validez de derecho, la comunicación, descripción de los cargos imputados al servidor, las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de la presentación de descargos, y de forma previa a la aplicación de la sanción;



Que, ahora bien, en el caso *in examine*, este órgano sancionador luego de efectuar un análisis concienzudo de todo lo acopiado en el presente expediente administrativo, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera que ha quedado claro que la falta imputada en contra del investigado se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el estándar probatorio, es más que suficiente para comprobar la disposición de un bien del Gobierno Regional de Ica, por parte del investigado, a favor de un tercero;

Que, así, de acuerdo a lo anterior, se observa que existen suficientes medios probatorios que acreditan, a nuestro entender, la comisión de la falta imputada al señor **Víctor Alberto Pereyra Cárdenas**. Asimismo, como hemos mencionado, observamos la

existencia de una atenuante de responsabilidad, pues el imputado reconoció la falta administrativa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativa disciplinaria;

SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE AL CASO

Que, al respecto, cabe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que “la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se recomendó que se imponga la sanción de destitución al procesado, por consiguiente, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería al mismo dicha sanción o una de menor gravedad;

Que, sobre el particular, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “[...] debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.”;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 3 del artículo 248 de la mencionada Ley, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de las autoridades administrativas cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;



Que, como norma especial, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, señala que la sanción debe aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deben evaluar las siguientes condiciones, las cuales fueron evaluadas en su oportunidad por el órgano instructor, con las que coincide esta autoridad sancionadora;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, ente rector del Sistema de Gestión de los Recursos Humanos, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC³, ha establecido los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057;

Que, en observancia a lo antes expuesto, a continuación se procede realizar un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a proponer:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, debemos tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus servidores, quienes podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con observar su diligencia. En tal sentido, debemos indicar que Víctor Alberto Pereyra Cárdenas, utilizó un vehículo propiedad del Estado, para fines distintos a los institucionales, en beneficio de un tercero.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, se observa que el presunto infractor, no habría incurrido en el ocultamiento de la comisión de falta o en el impedimento de su descubrimiento; de modo contrario, se tiene que al momento de efectuar su declaración con fecha 09 de abril de 2021, con anterioridad al inicio del presente procedimiento reconoció haber cometido la infracción.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar que presunto infractor no ostentaba un cargo con facultad de poder de decisión; no obstante, se encontraba a cargo de la supervisión de la operatividad del vehículo, esto en mérito al cumplimiento de las funciones inherentes al puesto que ostentaba al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, conforme el propio investigado lo ha señalado en su manifestación efectuada ante este despacho el 19 de abril de 2021.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción

En el presente caso no se evidencian circunstancias especiales en la comisión de la infracción.



³ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

e) La concurrencia de varias faltas:

No se observa en el presente caso un concurso de infracciones.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

La falta ha sido cometida de manera individual por el procesado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la documentación revisada, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta, conforme consta en el Informe Escalonario N° 003-2021-SGRH/JMNV.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (vigente al momento de la comisión de los hechos)⁴, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, no hay evidencia suficiente que acredite que el investigado haya obtenido algún beneficio ilícito debido a la comisión de la falta; sin embargo, se debe puntualizar que conforme el propio investigado ha indicado, el vehículo propiedad del Gobierno Regional de Ica, se utilizó para trasladar a una tercera persona, lo que evidencia a todas luces que se habría efectuado el uso irregular del bien estatal.

j) Naturaleza de la infracción:

La comisión de la falta administrativa por parte del investigado, no generó algún daño irreparable a algún bien jurídico como la vida, salud física y mental, integridad, dignidad o indemnidad de alguna persona.

k) Antecedentes del servidor:

Según el Informe Escalonario N° 003-2021-SGRH/JMNV, no se advierte que registre algún tipo sanción.



⁴ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(7) Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

l) Subsanación voluntaria:

No se evidencia que el investigado haya efectuado la subsanación voluntaria de la infracción administrativa.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, se evidencia que el investigado actuó con pleno conocimiento del acto que ejecutaba, pues se debe tener en cuenta que todo servidor público debe conocer las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

n) Reconocimiento de la responsabilidad:

Que, en el caso *in examine*, se advierte que el investigado previamente a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, reconoció la comisión del presunto hecho irregular, el mismo que configura la infracción administrativa imputada; evidenciándose, la acción positiva por parte del administrado.

Que, en ese sentido, y teniendo en consideración que la propuesta del acto de inicio fue una sanción de suspensión que puede ir desde un día hasta 12 meses; valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como se ha expuesto, y teniendo en cuenta que se presenta la causal atenuante del último párrafo del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria amerita la sanción suspensión sin goce compensaciones por tres (03) días, conforme al literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA de fecha 18 de setiembre de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al servidor **VICTOR ALBERTO PEREYRA CÁRDENAS**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, la utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.

Artículo 2.- INFORMAR al servidor **VICTOR ALBERTO PEREYRA CÁRDENAS** que de acuerdo al artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, podrá presentar su recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.





Artículo 3.- NOTIFICAR al servidor **VICTOR ALBERTO PEREYRA CÁRDENAS** de la presente Resolución emitida por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador.

Regístrese y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS



ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE